



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Silvana García Salas
Demandado	Antonio Javier Rada Bolívar
Radicado	05-001-31-10-014-2017-00861-00

Mediante memoriales del 12 de marzo, 19 y 27 de abril del año en curso la señora Inés Isabel bolívar Murillo, solicitó al Despacho, expedir copias de todo el expediente que se tramitó en esta Agencia Judicial en contra de Antonio Javier Rada Bolívar y en el cual se ordenó la Privación de la Patria Potestad que el citado tenía con respecto a su hija.

Señaló la solicitante tener interés en dichas copias, debido a que es la progenitora del señor Antonio Javier Rada Bolívar y querer recuperar la patria potestad de su nieta.

Frente a lo peticionado, es importante aclarar a la peticionante, que, si bien presentó un derecho de petición, lo cierto es que ante las autoridades judiciales las solicitudes que se presentan frente a los procesos judiciales en trámite, no son tramitadas como derecho de petición, sino que se sujetan a las reglas procesales del Código General del Proceso.

Para el efecto el Art. 123 del Código General del Proceso, establece quiénes pueden tomar copias del expediente, aclarando en su numeral primero que pueden obtener copias del expediente las partes o sus apoderados.

En el proceso de la referencia, se debatió la patria potestad, misma que es predicable de los progenitores, no de los abuelos, por lo que las partes de las que habla el Código General del Proceso son el padre y la madre del niño, niña o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

adolescente involucrado, quedando por fuera en consecuencia la abuela paterna quien se dice aquí es la solicitante.

La ley Estatutaria 1581 de 2012 en su Artículo 7° dispone: [...]Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública. [...] Y no es de naturaleza pública todos aquellos pormenores que llevaron al Despacho a ordenar la privación de la patria potestad, ni nada referente a la intimidad de los niños.

Y el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone en el Art. 33 lo siguiente:

“DERECHO A LA INTIMIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.”

Conforme lo anterior, no existe legitimación en la causa por parte de la solicitante para peticionar copias del expediente y en todo caso, si se pretende recuperar la patria potestad, únicamente el padre que fue despojado de ella tiene acciones al respecto, quedando totalmente por fuera de esta posibilidad cualquier tercero.

Frente a la patria potestad ha dicho la corte Constitucional: C-1003/07, que esta debe ser entendida como un régimen paterno-filial que hace referencia a la protección de un hijo menor de edad, ahora este término se entiende como niño, niña o adolescente, que aún no esté emancipado, y cuya responsabilidad recae en cabeza de sus padres, que surge por ministerio de la ley sin necesidad de existir un matrimonio entre los padres.

*“Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio. **Es personal e intransmisible** porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio. Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*privada sino en los casos en que la misma ley lo permita. Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres. La patria potestad **debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.**» Negrillas fuera de texto.*

De igual manera, así la solicitante manifieste que las copias son en interés de su hijo, es este quien directamente debe pedir las y ejercer las acciones pertinentes, toda vez que no se demostró que el padre de la niña este en situación de discapacidad, ante la cual haya sido declarado en interdicción y sea su madre su curadora, que en términos de la ley 1306 de 2009, el curador ejerce la representación del hijo, lo cual no ocurre hoy en vigencia de la ley 1996 de 2019, ni esta situación se cita en las diligencias.

Así las cosas, se NIEGA la expedición de copias solicitada por la señora Inés Isabel Murillo Bolívar por IMPROCEDENTE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**736ed4fc3a0451b4c6f2e7872c5091eddb9e6e1bb4ef39983c928917c3ab3d
95**

Documento generado en 10/05/2021 01:28:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>